Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)
E . S . D .

REFERENCIA: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEMANDADO: CRIADERO GUATAPURI HOY GRUPO GUATAPURI EN CS
RAD: 2017 - 00625

VICENTE CARLO MOLINARES ROSERO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.044.425.121 de Puerto Colombia (Atlántico), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 311.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado sustituto de la empresa **GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS,** me comunico con usted para respetuosamente interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de 20 de mayo de 2022, notificado por estado el día 23 de mayo de 2022 dictado en el presente proceso; y estando dentro de los términos legales.

En el auto antes nombrado, el despacho no accede a la solicitud de sentencia anticipada presentada por este memorialista, en el sentido de lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso por no haber pruebas por practicar; este operador jurídico considera que si existen pruebas por practicar, toda vez que estas fueron solicitadas por la curadora ad litem en su escrito de contestación de la demanda; para ser más precisos, el testimonio del doctor Rafael Alejandro Mejía Rodas, la exhibición de documentos y una prueba pericial, esta última cabe recalcar que desde la aplicación del Código General del Proceso es de parte y debe ser presentada con la demanda, su contestación, y que en caso de que el término de traslado sea insuficiente para que se rinda el dictamen pericial, se debe solicitar una prórroga de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 del C.G.P.; sin embargo, este no es el caso, pues la prueba fue solicitada sin que se aporte el dictamen pericial y sin solicitud de prórroga para presentarlo posteriormente.

Lo anteriormente expuesto daría lugar a que se abriera la etapa de decreto, práctica y contradicción de las pruebas, si no fuera porque esta solicitud por parte de la curadora ad litem asignada al demandando Alfredo Villazon se hace de manera extemporánea; el numeral 3 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, en concordancia con el numeral 1 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985; y el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015; establece que el término de traslado para la demanda es de 3 días, diferente a los 20 días establecidos en el artículo 369 del C.G.P., recordando que la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-436 de 2016, aclara sobre este tipo de contradicciones y menciona "*...iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de*

aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación." Por lo que sería aplicable en este proceso los 3 días de traslado, al ser esta norma algo propio de los procesos especiales de servidumbre para servicios públicos contenida en la ley 56 de 1981, el decreto 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015.

Teniendo lo anterior aclarado, tenemos que la curadora ad litem del señor Alfredo Villazon se notificó el día 3 de marzo de 2022 y contesto la demanda el día 18 de marzo de 2022, fuera del término de traslado de 3 días aplicable a estos procesos, por lo que este escrito debe ser considerado extemporáneo y hacer caso omiso a todo su contenido, como sería la solicitud de decreto y práctica de pruebas en él consignado.

Por lo expuesto en este escrito, solícito a usted se modifique la decisión contenida en el auto de 20 de mayo de 2022, notificado por estado el día 23 de mayo de 2022, en el sentido que se procesa a dictar sentencia anticipada en esta litis, ya que no existen pruebas por practicar y así lo ordena el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

De usted Señor Juez

Atentamente

VICENTE CARLO MOLINARES ROSERO
C. de C. N.º.1.044.425.121 de Puerto Colombia
T. P. 311.777 del C. S. de la J.
(*supresión de firmas, inciso 2 artículo 2, decreto 806 de 2020*)

RE: Memorial 2017 - 00625

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/05/2022 10:24

Para: Vicente Molinares <vmolinares89@gmail.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: Vicente Molinares <vmolinares89@gmail.com>
Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 15:35
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Grupoguatapuri@outlook.com <Grupoguatapuri@outlook.com>; Notificaciones Juridicas <notificacionesjuridicas@gascaribe.com>
Asunto: Memorial 2017 - 00625

Buenos días

Con mi acostumbrado respeto le envío adjunto con el presente correo, memorial destinado al proceso con radicado 2017 - 00625 que cursa en el juzgado 5to civil del circuito de Valledupar

Atentamente

Vicente Molinares Rosero
C.C. No. 1,044.425.121 de Puerto Colombia
T.P. No. 311.777 del C.S. de la J.

Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente, está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No se asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con los Decretos 1377 de 2013 y 1759 de 2016, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuya finalidad está relacionada con el objeto de este mensaje.

Remitente notificado con
Mailtrack